



...: Lic. y M.D.F. VICTOR GUMARO
CORREA ORTEGA

Gerente de Defensa Fiscal de
Intelegis Centro Magno.
Licenciado en Derecho, con
especialidad en Derecho Procesal
Constitucional.
Maestría en Derecho Fiscal.



La Institución Fiscal de los precios de transferencia es el procedimiento mediante el cual una empresa transfiere bienes físicos, intangibles o proporciona servicios a sus empresas relacionadas o asociadas. "Para los fines del reporte de la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico), dos empresas están asociadas si una de ellas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de la otra o si las mismas personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de ambas empresas". Siguiendo otra definición, el "precio de transferencia" en economía de los negocios es "el monto cobrado por un segmento de una organización por un producto o servicio que el mismo provee a otro segmento de la misma organización".

Por lo que las empresas relacionadas con una empresa en el extranjero deben considerar la contingencia de que en caso de utilizar estructuras o entidades vinculadas por la misma propiedad accionaria, los precios o montos de contraprestación pueden ser modificados por las autoridades fiscales, mismas que tienen facultades para determinar la utilidad fiscal declarada.

En el caso de la legislación Fiscal Mexicana, el artículo 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los contribuyentes del Título II de esta Ley, que celebren operaciones con partes relacionadas residen-

Análisis del concepto de precios de transferencia en nuestra legislación fiscal federal.



tes en el extranjero están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.



En el caso de la legislación fiscal mexicana los contribuyentes están obligados para efectos de la LISR a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, esto es, se trata de una obligación sustantiva de carácter tributario que a través del acto de declaración determina el valor de las operaciones antes referidas.

Así mismo, se entiende que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta (México) y cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminan mediante ajustes que el legislador señala con un concepto jurídico como “razonables”.

Para Juan José Rubio Guerrero, define que

los precios de transferencia, implican el valor efectivo y real de intercambio (precio) que se pacta y realiza entre sociedades vinculadas como consecuencia de transacciones de bienes reales (físicos o intangibles), financieras o de servicios y que difieren de los que hubieran pactado sociedades independientes en condiciones normales de mercado.

Para determinar las diferencias en las operaciones celebradas la doctrina denomina razones de negocios, el legislador fiscal mexicano establece que las diferencias, tomarán en cuenta los elementos pertinentes que se requieran, según el método utilizado, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

De lo anteriormente trasunto, se desprende que el legislador establece una categorización de operaciones desde financiamiento, prestación de servicios, uso o goce temporal o enajenación de bienes tangibles e intangibles; a cada una se establece las características de los contratos que en una operación de mercado le corresponderían, para efecto de tener una variable independiente que permita reconocer si los precios o valores pactados se encuentran dentro de los parámetros de empresas de mercado, sin transferirse pérdidas o utilidades.

Por lo que es evidente que el legislador fiscal en México considera que en el supuesto de que los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrán considerar operaciones comparables correspondientes de dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

En este mismo sentido, determina el legislador que se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Por lo que la obligación establecida en el Artículo 86 fracción XIII y XV en relación con el primer párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Mexicano establecen la obligación legal de determi-



nar los precios de transferencia y de informar las operaciones que realicen entre partes relacionadas residentes en el extranjero, produce una prueba de tipo confesional provocada por la norma fiscal, ya que la formalidad de la obligación se traduce en la conduencia de la prueba, luego entonces la autoridad tributaria podrá desvirtuar la misma cuando aplique el artículo 216 de la misma ley, en caso de infracción del contribuyente a la mecánica de cálculo de la misma.

Por lo que en general, la prueba confesional no se restringe al interrogatorio que formula un abogado en un proceso judicial, sino a la manifestación que el sujeto pasivo de la relación tributaria comunica a las autoridades fiscales es físicamente posible y que le perjudica; Por lo que, si la autoridad fiscal a través de la determinación del mismo contribuyente obtiene la prueba del hecho relevante de los valores de mercado, por lo que, una consecuencia, la diferencia en la legislación fiscal Mexicana es la aplicación de las figuras de indicio y prueba confesional tributaria en México.